



RADICACIÓN: 080013110006-2020-00051-00

PROCESO: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO VISITAS

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA

DEMANDADOS: FARAH AJAMI PERALTA

MENOR: AMAIA CONTRERAS AJAMI

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y adición presentadas por la parte demandante en fecha 21 de febrero de 2022. Esta para su estudio. Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

1. ASUNTO:

Mediante auto de 21 de febrero de 2022 este Despacho decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes en el incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA.

La abogada LINA MARIA PAEZ VALENCIA en calidad de apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, centra su recurso contra la decisión adoptada en auto de fecha 21 de febrero del 2022, en el cual no se accede a ordenar al dictamen pericial por parte del médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin se efectúe un estudio a la señora FARAHA AJAMI PERALTA y rinda dictamen correspondiente sobre la enfermedad depresiva, prueba que este Despacho denegó porque ya reposan en el expediente historias clínicas de psicología y psiquiatría de la señora Farah Ajami Peralta las cuales fueron obtenidas en el trámite del proceso de custodia en el que las partes conciliaron, no siendo ahora de recibo pruebas de pertinencia ni conducencia para demostrar que ha incurrido en un presunto incumplimiento de la sentencia de custodia donde por conciliación, se dispuso los términos de regulación de visitas .

2. ARGUMENTOS DEL APODERADO RECURRENTE:

La apoderada recurrente, presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación argumentando que se trata de *“dos tipos de pruebas totalmente diferentes, una las pruebas documentales contenidas en las historias clínicas que nunca fueron puestas a disposición de la parte contraria para ejercer el derecho de contradicción ...y otra cosa, es la prueba pericial contenida en la solicitud*

del DICTAMEN PERICIAL por parte del INML" y además "la necesidad de la prueba como aconteció en el proceso original, hoy día coge mayor relevancia su necesidad como consecuencia del reiterado incumplimiento por parte de la madre de la menor de las órdenes judiciales impartidas, quien sin que exista justificación legal alguna sigue incumpliendo las mismas"... finalmente señala que "unas simples certificaciones médicas no dan claridad sobre el estado actual del trastorno que padece la demandada".

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por el término de 3 días ofrecido en la fijación en lista de fecha de 08 de marzo de 2022, en el cual la apoderada demandada Dra. LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CARVAJAL se opuso al recurso argumentando lo siguiente:

3. ARGUMENTOS DE LA APODERADA DEMANDADA:

Manifestó la apoderada demandada Dra. LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CARVAJAL que la señora FARAH AJAMI PERALTA *"se encuentra totalmente sana y con el pleno goce y uso de todas sus facultades físicas, psíquicas y mentales para criar y educar a su hija, especialmente para inculcar en ella los valores y principios fundamentales del ser humano, que afortunadamente posee y los tiene para transmitir a su hija."* Que *"la prueba pericial solicitada es IMPROCEDENTE E IMPERTINENTE en este incidente, porque no se está debatiendo custodia alguna sobre la menor"* y que *"en el expediente obran como pruebas los certificados que se adjuntaron en la contestación de la demanda de custodia que se tramitó en su Despacho, expedidas por los médicos especialistas en psiquiatría Doctores BEATRIZ ANGULO y FREDY SANCHEZ"*.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En principio tenemos, que el artículo 318 Del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Del recurso de reposición que nos ocupa se desprende que este Despacho mediante auto de 21 de febrero de 2022 decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes en la demanda y contestación del incidente de incumplimiento al régimen de visitas presentado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA.

En el auto objeto del recurso este Despacho decidió no acceder a ordenar al dictamen pericial por parte del médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin se efectúe un estudio a la señora FARAH AJAMI PERALTA y rinda dictamen correspondiente sobre la enfermedad DEPRESIVA, prueba que este Despacho denegó porque ya reposan en el

expediente historias clínicas de psicología y psiquiatría de la señora Farah Ajami Peralta las cuales fueron obtenidas en el trámite del proceso de custodia en el que las partes conciliaron, no siendo ahora de recibo pruebas que no tienen pertinencia ni conducencia para demostrar que ha habido incumplimiento en el régimen de visitas que fuera dispuestas en sentencia de Custodia proferida por este despacho judicial en fecha 16 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que el incidente de incumplimiento de visitas, tiene como propósito demostrar si alguna de las partes (padres) está torpedeando o incumpliendo injustificadamente lo decidido por orden judicial, en este caso, como se dispuso en audiencia de 16 de junio de 2021, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI. En que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del cual este Despacho Avalo en el cual se dispuso *“1° OTORGAR la custodia y cuidados personales de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI a su madre FARAH AJAMI PERALTA, de acuerdo a la conciliación a que han llegado las partes. 2° REGULAR las visitas en los términos acordados por las partes, en favor de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI.”*

Por ende ante la prueba que reclama la parte incidentalista, es de señalar que no se trata, de definir en este incidente que hoy ocupa la atención de este Despacho, el estado emocional o psicológico de la señora FARAH AJAMI PERALTA, pues de lo que tiene que valorarse es los elementos probatorios que den cuenta si se está cumpliendo por parte de la incidentada los términos en el cual se acordó el régimen de visita del señor Ramón Antonio Contreras miranda en favor de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI.”, por ende no es pertinente ni conducente la prueba reclamada pues, este no es un proceso de custodia y cuidados personales en el cual se busca valorar objetivamente la situación de uno de los padres de la menor en mención.

Ahora bien, como se trata es de un incidente de incumplimiento de las visitas acordadas, es menester escuchar a las partes y decretar las pruebas que se estimen necesarias y las medidas que sean conducentes para el cumplimiento de las visitas, según el sensato juicio del juez, conforme lo expresó la Corte Suprema de Justicia T1100122100002018-00157-01 M. PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ 30/05/2018 que reitera que:

“el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio...”

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto 21 de febrero de 2022 por medio del cual este Despacho denegó la prueba psicológica y psiquiátrica de la señora Farah Ajami Peralta.

Del recursos de apelación que en subsidio solicita, es improcedente concederlo, por ser el asunto objeto del juicio, un proceso de única instancia.

Ahora bien, Frente a las pruebas documentales a que este Despacho omitió pronunciarse en el auto recurrido se adicionará al mismo en el sentido de tener

como pruebas documentales aportadas por la parte demandante para ser valoradas en su oportunidad procesal.

- I. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Barranquilla, con fecha 16 de junio de 2021.
- II. Registro Civil de Nacimiento de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI, expedido por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el indicativo serial No. 60017693 de fecha 15 de julio de 2019. Allegado al proceso custodia.
- III. La certificación del médico FREDY SANCHEZ PEREZ , incorporada al proceso de custodia y cuidados personales tramitado ante el Juzgado 6 de Familia Oral de Barranquilla, bajo la radicación No. 2020-00051-00.
- IV. Copia del certificado médico expedido por el médico psiquiatra, doctora BEATRIZ ANGULO PATERNOSTRO, allegados al proceso de custodia.
- V. Varios Correos electrónicos cursados entre las partes demandante y demanda, allegados al proceso de custodia.
- VI. Videos sobre el Desarrollo de las visitas del padre a su menor hija.
- VII. Fotografías varias.
- VIII. Abstener de ordenar entrevista por parte de la Defensora de Familia Adscrita al juzgado, a la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI, teniendo su corta edad.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de febrero de 2022 por medio del cual este Despacho decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes en el incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA.

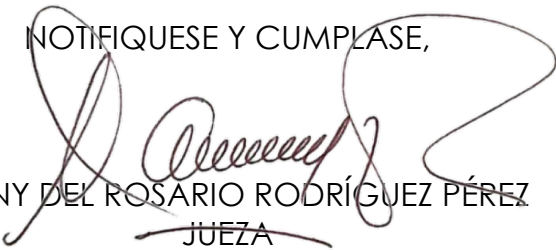
SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, que el subsidio se interpone contra la decisión adoptada, por ser un proceso de única instancia.

TERCERO: ADICIONAR al numeral primero del auto de 21 de febrero en el sentido de tener como pruebas documentales las señaladas en la parte motiva de esta Decisión.

CUARTO: Señalar el día 11 de mayo de 2022 a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del

Proceso, para resolver el incidente de incumplimiento del régimen de visita. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído y en el auto de 21 de febrero de 2022. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

QUINTO NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA de conformidad con el Decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

OMS